

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS DIANA
MARIEL ESPINOZA MERCADO, ANA
VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, ANA
BELINDA HURTADO MARÍN, BRISSA
IRERI ARROYO MARTÍNEZ, GRECIA
JENNIFER AGUILAR MERCADO, ADRIANA
CAMPOS HUIRACHE, SANDRA MARÍA
ARREOLA RUIZ, INTEGRANTES DE LA
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Diana Mariel Espinoza Mercado, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Ana Belinda Hurtado Marín, Brissa Ileri Arroyo Martínez, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Adriana Campos Huirache, Sandra María Arreola Ruiz, María Itzé Camacho Zapiáin, Diputadas integrantes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo por la Septuagésima Sexta Legislatura, con ese carácter y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo*, por la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En los últimos años, tanto a nivel nacional como internacional, se ha consolidado el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano como una condición indispensable para el ejercicio pleno de los demás derechos fundamentales. Este derecho ha sido consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como el Acuerdo de Escazú, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el contexto actual, el deterioro ambiental representa una amenaza tangible, sistémica y global. A nivel local, el Estado de Michoacán enfrenta problemáticas graves como la deforestación, la contaminación de cuerpos de agua, el manejo inadecuado de residuos industriales y la pérdida de biodiversidad. Estas afectaciones, en muchas ocasiones, son resultado de actividades ilícitas o negligentes por parte de empresas o particulares que no asumen plenamente su responsabilidad ambiental.

No obstante, el diseño normativo vigente en nuestro Estado presenta vacíos legales que pueden favorecer la impunidad en materia de responsabilidad ambiental. Uno de los más significativos es la prescripción de la acción para exigir la reparación del daño, lo cual es incompatible con la naturaleza prolongada, difusa y a veces irreversible de los efectos de los delitos contra

el ambiente. A diferencia de otros ilícitos, el daño ambiental no se agota en el momento en que ocurre, sino que sus consecuencias pueden persistir durante décadas, afectando ecosistemas completos y, en consecuencia, la salud y calidad de vida de las personas.

Por esta razón, la presente reforma propone establecer de manera expresa la imprescriptibilidad de la acción en materia ambiental. Es decir, que no exista un plazo límite para que el Estado, las personas afectadas o las organizaciones defensoras del medio ambiente puedan exigir la reparación integral del daño causado. Este principio se alinea con la tendencia global de considerar al ambiente como un bien jurídico superior, colectivo y de interés público que merece una protección reforzada, en especial frente a intereses privados que pueden generar un impacto negativo irreversible.

Asimismo, se plantea una disposición fundamental para cerrar espacios de evasión legal: cuando las personas morales responsables del daño ambiental desaparezcan, cesen sus efectos jurídicos o se encuentren en proceso de liquidación, la responsabilidad se trasladará a sus representantes sociales, jurídicos y a quienes hayan tenido participación directa en su operación. Esta medida es clave para evitar que, bajo el amparo de una disolución societaria o una reestructura legal, los responsables escapen de sus obligaciones legales y sociales. La experiencia jurídica demuestra que muchas veces las empresas contaminantes operan bajo esquemas corporativos diseñados para diluir la responsabilidad y proteger patrimonios individuales, lo cual vulnera el principio de justicia ambiental.

La reforma encuentra sustento también en principios rectores del derecho ambiental consagrados tanto en el marco nacional como internacional, tales como:

El principio de quien contamina paga, según el cual el causante de un daño al ambiente debe asumir los costos de su prevención, mitigación y reparación.

El principio de precaución, que obliga a tomar medidas aun cuando no exista certeza científica absoluta sobre el impacto de determinadas acciones.

El principio de progresividad, que impide la regresión en la protección de los derechos humanos, incluidos los derechos ambientales.

Con esta iniciativa se fortalece el Estado de Derecho ambiental en Michoacán, al garantizar que el marco normativo sea eficaz, disuasivo y acorde a los más altos

estándares en la materia. Al mismo tiempo, se reconoce que el medio ambiente no puede ser tratado como un bien prescindible ni sujeto a la lógica de los tiempos procesales ordinarios.

Esta reforma no sólo tiene un contenido técnico-jurídico, sino una profunda carga ética y política: se trata de asumir la responsabilidad histórica que tenemos con las futuras generaciones, de construir un marco legal que no tolere la impunidad ni permita que los intereses económicos se impongan sobre el interés colectivo de vivir en un entorno sano, limpio y sustentable.

Por el derecho de nuestras hijas e hijos a vivir en un entorno sano y sustentable, presentamos esta iniciativa convencidas de que el futuro del medio ambiente también se escribe con leyes valientes.

Por todo lo anterior, y con pleno compromiso con la justicia ambiental, el interés público y la legalidad, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa, convencidas de que su aprobación representa un avance trascendental en la consolidación de un modelo de desarrollo sostenible, justo y respetuoso del medio ambiente en el estado de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

...

Artículo 32. La acción a la que hace referencia el presente Capítulo no contará con un tiempo perentorio, a efecto de que los daños ocasionados por los delitos contra el ambiente y sus efectos serán imprescriptibles y en todo momento el responsable estará obligado a repararlos.

En caso de personas morales, cuyas actividades dejen de tener efectos jurídicos o estén bajo el supuesto de desaparición, la responsabilidad ambiental recaerá en sobre sus representantes sociales, jurídicos y las personas que las conformaban en proporción a su participación en las mismas.

...

TRANSITORIOS

Único. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial

del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 6 días del mes de junio de 2025.

Atentamente

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Dip. Adriana Campos Huirache

Dip. Sandra María Arreola Ruíz

Dip. María Itzé Camacho Zapiáin



www.congresomich.gob.mx